

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 1 0 2 5 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento y control ambiental de los residuos sólidos municipio de Ponedera, se procedió a realizar una visita de inspección a sus instalaciones, de la cual se originó el concepto técnico N° 0000260 del 26 de abril de 2013 en el que se determinó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

A la fecha de la visita, el municipio de Ponedera cuenta con los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos prestados por la Empresa Aseo General S.A, en el relleno sanitario Puerto Rico de Baranoa

ANTECEDENTES – EVALUACION DE LA INFORMACION

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSER.	NOTIFICACIONES
Auto N° 00288 del 20 de febrero de 2008	Art.1. Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria al Mpio de Ponedera, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente Decreto 838/05,1713/02	Vigente	La Alcaldia mediante oficio Rad N° 002397/16/04/08 presento copia del contrato para la recolección, transp y disposición final de residuos domiciliarios.	
Resolucion 00657 del 11 octubre de 2008	Art 1. Sancionar al Mpio de Ponedera con amonestación a fin de que continúe implementando los correctivos.		El Mpio continuo con el contrato de aseo General para la recoleccion y disposición en Santo Tomas	
Auto N° 00617 del 13 julio de 2009	Art 1. Requerir al Mpio de Ponedera al cumplimiento de las sgtes erradicaciones: - Via oriental - Botadero camino carretable salida del Mpio - Botadero cra 15 calle 19 - Botadero via entrada al Mpio	No ha cumplido	Mediante Radicado N° 003365 del 30 de abril de 2010, se envía a la CRA informe de erradicación de basureros. No obstante a la fecha de la visita se han reactivado los botaderos mencionados.	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº • 001025** DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA

	<ul style="list-style-type: none"> - Botadero al lado zocriadero las trinitarias - Botadero al lado del cementerio 			
Auto N° 001305 del 21 de Diciembre de 2011	Art 2. Se hacen unos requerimientos al municipio de Ponedera sobre el envío de informe de gestión adelantada en cuanto al desarrollo de las medidas de control sobre los botaderos que existieron en el municipio a fin de evitar la reincidencia de los mismos		Se han realizado actividades sobre los puntos críticos de botaderos ubicados en el Municipio, pero no se han adelantado medidas para su reincidencia.	

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita técnica realizada al municipio de Ponedera se observó lo siguiente:

El municipio actualmente cuenta con el servicio de aseo presentado por la empresa Aseo General, a pesar de esto, se han generado solicitudes por parte del municipio hacia dicha empresa sobre puntos críticos (botaderos) que se están presentando en sitios. La empresa Aseo General S.A en respuesta escrita ha establecido que dichos botaderos y su erradicación son de responsabilidad directa de la Administración Municipal y que no se encuentran dentro de las medidas adoptadas por la empresa, les recomienda la aplicación de las normas de comparendo ambiental a fin de disminuir la problemática en el municipio.

No obstante el problema de los botaderos a cielo abierto continua en la cabecera municipal, se observa la aparición de quemas en estos sectores:

- Botadero al lado del Zocriadero que se encuentra a la entrada del municipio. N 10°38'52.99 y W 75°45'18.33
- Botadero a la salida oriental del lado del matadero. N 10°38'07.38
- Botadero Barrio San Jorge Cra 11 con calle 23ª, presencia de quemas.
- Botadero al lado del antiguo cementerio Municipal, presencia de quemas.

En estos lugares con anterioridad se han realizado erradicaciones, pero no han contado con la vigilancia necesaria por parte de la administración municipal, no se ha adelantado procesos contra los dueños de dichos lotes a fin de que coloquen los cierres requeridos.

Los Corregimientos del Municipio de Ponedera se encuentran sin servicio de aseo, actualmente el Municipio está en proceso de concertación con la empresa Aseo General para darle alcance con el servicio a los corregimientos.

CONCLUSIONES

- El Municipio de Ponedera no ha presentado la información requerida en el Auto N° 001305 DEL 21 de Diciembre de 2011, en cuanto a enviar el informe de la gestión adelantada por el municipio, sobre el desarrollo de medidas de control en los botaderos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001025 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la alcaldía Municipal de Ponedera, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001025 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la Disposición final de residuos sólidos, a razón que existe un incumplimiento de la Alcaldía Municipal de Ponedera en el sentido de no dar respuesta a los requerimientos planteados por la CRA mediante el Auto N° 001305 del 21 de Diciembre de 2011. Por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~Nº~~ • 0 0 1 0 2 5 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
PONEDERA

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra la Alcaldía Municipal de Ponedera Atlantico, representado legalmente por el Doctor Hernando Manotas Manotas o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000260 del 26 abril de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11

Dado en Barranquilla a los **04 DIC. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)